

publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» número 46, de 25 de abril de 1997, se procede a su subsanación en los siguientes términos:

En el texto del anuncio, página 1795, donde dice: «prorrogable para las temporadas de los años 1998 y 1990».

Debe decir: «prorrogable para las temporadas de los años 1998 y 1999».

b) Otros anuncios

DEPARTAMENTO DE ORDENACION TERRITORIAL, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ANUNCIO del Servicio Provincial de Huesca, por el que se somete a información pública el anteproyecto de «Supresión paso a nivel. Carretera A-1234 de Fraga a Monzón, P. K., 20,400 al 22,800», término municipal de Monzón, clave: E-177-HU.

Aprobado técnicamente por la Dirección General de Carreteras, Transportes y Comunicaciones, en resolución de 13 de febrero de 1997, el anteproyecto de «Supresión paso a nivel en la carretera A.1234 de Fraga a Monzón, P. K., 20,400 al 22,800», término municipal de Monzón, clave E-177-HU, y siguiendo las instrucciones de fecha 17 de febrero de 1997, de la citada Dirección General, se somete dicho anteproyecto a información pública durante el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se publique el anuncio en el «Boletín Oficial de Aragón», a cuyos efectos estará expuesto al público el anteproyecto, en días y horas hábiles de oficina en los locales del Servicio Provincial de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes. División de Carreteras (calle General Lasheras, 6, 22071 Huesca), así como en el Ayuntamiento de Monzón.

Las observaciones que se formulen durante el plazo de información pública, deberán versar sobre las circunstancias que justifican la declaración de interés general de la supresión del paso a nivel y sobre la concepción global de su trazado. Dichas observaciones se presentarán por escrito en este Servicio Provincial, dirección antes citada, en día y horas hábiles de oficina, dentro del plazo marcado anteriormente.

Huesca, 13 de marzo de 1997.—El Jefe del Servicio, José Fabián López.

ANUNCIO por el que se notifica a don Enrique Martínez Peña y doña Adelaida Ramírez Ordóñez, la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de fecha 12 de diciembre de 1996.

No habiéndose podido practicar a pesar de haberse intentado la notificación a don Enrique Martínez Peña y doña Adelaida Ramírez Ordóñez correspondiente a la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo relativa al expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística iniciado por la promoción de una edificación, sin la correspondiente autorización municipal, en terrenos clasificado como suelo urbano sin desarrollar por el preceptivo Plan Especial, sitos en el denominado «Paraje Simón» (parcela 59) del término municipal de El Burgo de Ebro, se efectúa mediante el presente anuncio, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Resolución que se notifica:

«Antecedentes de hecho:

Primero.—Los Servicios de Inspección y Disciplina Urbanística de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo emitieron informe con fecha 10 de abril de 1994 en el que se hacía constar la existencia de obras en diferentes parcelas de la urbanización denominada «Paraje Simón».

Segundo.—Del citado informe se dio traslado a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza para que se adoptasen las medidas oportunas.

Tercero.—La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, visto el informe de 10 de abril de 1994, adoptó el acuerdo, en sesión celebrada el 1 de junio de 1994, de requerir al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Burgo de Ebro para que incoara expedientes sancionadores por infracción urbanística en relación con los actos de construcción de viviendas que se estaban llevando a cabo en Paraje Simón de su término municipal, entre otras las existentes en la parcela número 59. Se hizo la advertencia de que transcurrido un mes desde la notificación del acuerdo sin que el Ayuntamiento ejerciese las competencias urbanísticas se subrogaría en ellas la Administración autonómica.

Cuarto.—Transcurrido el plazo de un mes, ampliado quince días según acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de fecha 29 de septiembre de 1994, desde que se notificó al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Burgo de Ebro el acuerdo de la citada Comisión Provincial, requiriéndole para que ejercitase sus competencias urbanísticas, sin que lo hiciese ni comunicase su intención de hacerlo, la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo acordó, con fecha 4 de junio de 1996, incoar expediente sancionador contra don Enrique Martínez Peña y su esposa doña Adelaida Ramírez Ordóñez, nombrando instructor del expediente a don Constancio Navarro Lomba, Jefe de División Provincial de Ordenación del Territorio.

Quinto.—El Instructor del expediente a la vista de las actuaciones llevadas a cabo, formuló en fecha 2 de julio de 1996 —notificado el día 12 de julio— Pliego de Cargos contra don Enrique Martínez Peña y su esposa doña Adelaida Ramírez Ordóñez.

Sexto.—Don Enrique Martínez Peña presentó Escrito de Descargos en fecha 19 de julio de 1996, en el que se hizo constar lo siguiente:

«... que dicha construcción fue realizada por fases —según nuestra disponibilidad económica—, e iniciada aproximadamente hace más de 25 años, pasando por diversas fases de ampliación y mejora, por lo que las obras superan con mucho los 4 años.».

Aporta fotocopia de la memoria del expediente de legalización, presentado en mayo de 1988, que demuestra la existencia de dicha vivienda en la mencionada fecha, fotocopia del certificado de legalización de la vivienda con fecha 31 de mayo de 1988 y fotocopia de la licencia municipal de obras, otorgada por el Ayuntamiento de El Burgo de Ebro en abril de 1990, para la realización de mejoras, entre ellas el forrado de ladrillo cara vista, tal como puede verse hoy en la vivienda.

Finalmente ruega se reconsidere la citada denuncia y expediente sancionador, que en ningún momento puede afectar a la totalidad de la obra.

Séptimo.—En fecha 14 de octubre del presente año se notificó a don Enrique Martínez Peña y su esposa doña Adelaida Ramírez Ordóñez la Propuesta de Resolución formulada por el Instructor del expediente sancionador, concediéndosele trámite de audiencia en el que compareció con fecha 16 de octubre de 1996, señalando:

«que ha habido un error en la propuesta de resolución, siendo el exceso de edificación es de 53,00 m², pero se ha aplicado la sanción al total de 80,00 m², por lo que la valora-

ción del coste del exceso de la edificabilidad debería ser inferior».

Hechos probados:

De las actuaciones practicadas hasta el momento resultan probados los siguientes hechos:

Primero.—Don Enrique Martínez Peña, propietario de la parcela número 59 del denominado «Paraje de Simón», de una superficie de 871,76 m², encargó el año 1988 la redacción de un expediente de legalización de las obras construidas en dicha parcela, que fue despachado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón con visado denegado por infracción urbanística grave. No se ha aportado, ni la solicitud de licencia mediante el expediente de legalización, ni la correspondiente licencia, por lo que cabe concluir que no se ha obtenido. Según consta en el certificado emitido por los técnicos, con fecha 31 de mayo de 1988 existía una edificación de planta baja de 103,57 metros cuadrados de superficie construida y 93,97 metros cuadrados útiles.

Segundo.—Los servicios de Inspección y Disciplina Urbanística de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo han realizado visitas de inspección en los meses de abril de 1993, enero de 1994, y en fechas 6 de marzo, 27 de mayo y 26 de septiembre de 1996, constatándose que las obras objeto de expediente de legalización existían en 1993, que en enero de 1994 se estaban ejecutando obras de ampliación de la vivienda en su parte posterior y se estaba elevando una planta alzada, y que en el presente año estaban concluidas las obras de ampliación de planta baja, de construcción de un semisótano en la parte ampliada y de elevación de una planta en la parte central del edificio, obras todas ellas que no se ajustaban a expediente de legalización de la construcción existente el año 1988.

Tercero.—Las obras ejecutadas por don Enrique Martínez Peña y su esposa doña Adelaida Ramírez Ordóñez han consistido en la construcción de un semisótano en la parte posterior de la edificación existente el año 1988 de una superficie de 30,00 m², la ampliación de la planta baja en una superficie de 45,00 m², también en la parte posterior de la edificación, y en la elevación de una planta en la parte central del edificio, de una superficie de 35,00 m². Las obras se encuentran totalmente terminadas y en uso.

Cuarto.—Las Normas Subsidiarias fijan, en el apartado II.4.2 (Normas Generales), entre otras, las siguientes condiciones de volumen (apartado II.4.2.6):

«Ocupación: 15% de la superficie de la parcela.»

«Edificabilidad: 0,4 m³/m².»

Según datos extraídos de la documentación aportada por el denunciado, la parcela número 59 dispone de una superficie de 871,76 m², sobre la que, el año 1988 se había construido una edificación de 103,57 m² construidos. Esto supone una ocupación del 11,88 por 100 y una edificabilidad (suponiendo una altura media de 2,80 metros) de 289,996 m³. Con la ampliación de la edificación, teniendo en cuenta los 45,00 m² construidos en planta baja y los 35,00 m² construidos en planta alzada, obtenemos una ocupación del 21,08 por 100 y una edificabilidad de 514,53 m³. Como el 15 por 100 de la superficie de la parcela supone una superficie construida total de 130,76 m², al haber edificado en la parcela una superficie total de 183,76 m² (103,76 + 80,00), resulta un exceso de ocupación de la parcela de 53,00 m².

Quinto.—Para valorar las obras que no fueron objeto de expediente de legalización y que exceden de la ocupación permitida en la parcela, se tienen en cuenta los módulos del Colegio de Arquitectos de Aragón para usos de vivienda.

Número de plantas: Dos (baja y alzada).

Características constructivas: Muros de carga mediante fábrica de ladrillo, forjados unidireccionales mediante viguetas y bovedillas, sobre los que se construye cubierta a tres aguas

en la parte posterior, de forma circular. En la planta alta se ha construido forjado inclinado a una sola agua; ambas cubiertas acabadas con teja cerámica. Las fachadas se han construido mediante fábrica de ladrillo colocado a cara vista.

Superficie construida: 45,00 m² en planta baja y 35,00 m² en planta alzada.

Superficie construida total: 53,00 m².

Módulo Colegial C. O. Arquitectos de Aragón 1994: 31.000,00 pts/m².

Módulo Colegial corregido (El Burgo de Ebro): 26.350,00 pts/m².

Coste m² según normativa módulos C.O.A.A. vivienda: 39.525,00 pts/m².

Coste de ejecución material: 39.525 x 53,00 = 2.094.825,00 pesetas.

Total: 2.094.825,00 pesetas.

Coste de contrata: 2.094.825,00 x 1,15 = 2.409.049,00 pts.

Sexto.—Que las referidas obras se han realizado sin la preceptiva licencia municipal.

Fundamentos de derecho:

Primero.—Órgano competente para incoar y tramitar el expediente sancionador.

El Texto Refundido de la Ley del Suelo establece en el artículo 273.1 que la competencia para iniciar el expediente sancionador corresponde a los Ayuntamientos, a los órganos autonómicos competentes y demás Entidades u órganos que tengan atribuidas facultades de inspección urbanística. Además, el artículo 275 del Texto Refundido, que regula los órganos competentes para imponer sanciones, dispone en el párrafo 2º que el importe de todas las multas corresponderá a los respectivos Ayuntamientos, salvo en los casos en que el órgano autonómico hubiera iniciado y tramitado el expediente sancionador ante la inactividad municipal, siempre que hubiera precedido requerimiento al respecto. Resulta de lo expuesto que la Administración de la Comunidad Autónoma podrá incoar, tramitar y resolver expedientes sancionadores en materia urbanística cuando no lo hiciese el Ayuntamiento, si previamente se le hubiera requerido para ello.

Como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza requirió al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Burgo de Ebro para que incoase y tramitase expediente sancionador contra don Enrique Martínez Peña y su esposa, doña Adelaida Ramírez Ordóñez por infracción urbanística en relación con los actos de construcción de vivienda en parcela de su propiedad, situada en suelo urbano sin que se haya aprobado el preceptivo plan especial de desarrollo y que no cuenta con la preceptiva licencia municipal; advirtiéndole que de no realizar actuación alguna en el plazo de un mes, el órgano autonómico competente incoaría y tramitaría el expediente sancionador.

Como quiera que transcurrido el plazo de un mes, ampliado quince días según acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de fecha 29 de septiembre de 1994, el Ayuntamiento no procedió a incoar el expediente sancionador ni comunicó la intención de hacerlo, la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo acordó la incoación y tramitación de este expediente.

Segundo.—Órgano competente para sancionar.

Es competente para resolver este expediente sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.1 del Decreto 70/1992, de 28 de abril, de la Diputación General de Aragón, de competencias en materia de urbanismo, el Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, previo informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio.

Tercero.—Infracciones urbanísticas.

Resulta de los hechos probados que la edificación, construi-

da en varias fases en un suelo clasificado como urbano, no está amparada en licencia municipal e incumple las determinaciones sobre volumen y ocupación permitida de la superficie de la parcela. En consecuencia, estos hechos son constitutivos de infracciones urbanísticas, a tenor de lo establecido en el artículo 262 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

La realización de obras sin la preceptiva licencia municipal, cuando estas sean legalizables, constituyen una infracción urbanística meramente formal, y por tanto leve, tipificada en el artículo 269.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, en relación con el artículo 90.1 del Reglamento de Disciplina. En consecuencia, la construcción de la parte de la edificación compatible con la normativa urbanística vigente en el municipio del Burgo de Ebro es constitutiva de una infracción urbanística leve. Dado que ha transcurrido más de un año desde la comisión de la infracción hasta la incoación del expediente hay que considerarla prescrita, conforme a lo dispuesto en el artículo 263 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

Por otro lado, la actuación consistente en la construcción de la parte de la edificación que incumple las determinaciones sobre volumen y ocupación permitida de la superficie de la parcela, excediéndose de la edificabilidad permitida en las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal, constituye una infracción material grave y puede subsumirse en el ilícito urbanístico tipificado en el artículo 80 del Reglamento de Disciplina.

Cuarto.—Sujetos Responsables.

Son responsables de esta infracción urbanística grave, en calidad de promotores de la edificación don Enrique Martínez Peña y su esposa, doña Adelaida Ramírez Ordóñez, vecinos de Zaragoza, con domicilio en la C/ Coso, 84, por realizar en la finca de su propiedad obras de edificación sin licencia incumpliendo las normas relativas a volumen y ocupación permitida de la superficie de la parcela, a tenor de lo dispuesto en el artículo 264.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

Quinto.—Cuantificación de la sanción.

La infracción urbanística cometida será sancionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 269.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo en relación con el artículo 80 del Reglamento de Disciplina Urbanística, con multa de hasta el 30 por 100 del valor de las obras de edificación que exceden de la edificabilidad permitida, al no ser estas legalizables. El valor de las obras realizadas en exceso asciende a dos millones cuatrocientas nueve mil cuarenta y nueve pesetas (2.409.049,00 pts.).

Sexto.—Circunstancias agravantes y atenuantes.

Concurren en el presente caso circunstancias atenuantes de la responsabilidad que serán tenidas en cuenta al graduar la multa que se les imponga. De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 270 del Texto Refundido de la Ley del Suelo:

« Para graduar las multas se atenderá primordialmente a la gravedad de la materia, a la entidad económica de los hechos constitutivos de la infracción, a su reiteración por parte de la persona responsable y al grado de culpabilidad de cada uno de los infractores.»

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 3º del Reglamento de Disciplina Urbanística, son circunstancias que, según cada caso, pueden atenuar o agravar la responsabilidad:

«1) El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación, de acuerdo con la profesión o actividad del culpable.

2) El mayor o menor beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, el haberla realizado sin consideración ninguna al posible beneficio económico que de la misma se derivare.»

No se aprecia que el interesado tuviera intención de efectuar

un grave daño a los intereses públicos ni de obtener beneficio económico de la infracción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 271.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, la sanción se impondrá en su cuantía mínima si concurriese alguna circunstancia atenuante.

Séptimo.—Se ha dado cumplimiento al trámite de informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza previsto en el artº 59.1 del Decreto 70/1992, de 28 de abril, de la Diputación General de Aragón, de competencias en materia de urbanismo.

En virtud de todo lo expuesto,

Resuelvo:

Imponer una multa de doscientas cuarenta mil novecientas cinco pesetas (240.905,00 pesetas), que resulta de aplicar el 10 por 100 sobre el valor de las obras realizadas sin licencia, cuantificadas en dos millones cuatrocientas nueve mil cuarenta y nueve pesetas (2.409.049,00 pesetas), a don Enrique Martínez Peña y su esposa doña Adelaida Ramírez Ordóñez, por la comisión de una infracción urbanística grave.

Contra esta Resolución que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso ordinario ante el Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, en el plazo de un mes desde su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 a 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Habida cuenta la inmediata ejecutividad de los actos administrativos que establecen los artículos 56, 57 y 94 de la Ley 30/1992 anteriormente citada, se le requiere para que haga efectivo el importe de la sanción impuesta en período voluntario en los siguientes plazos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación: si la notificación se recibe entre los días 1 al 15 del mes, hasta el día 5 del mes siguiente, y si la notificación se recibe entre los días 16 al último del mes, hasta el día 20 del mes siguiente; mediante su ingreso en la c/c número 95-0300732111 abierta en Ibercaja, oficina principal, plaza Paraíso, 2, de Zaragoza, a nombre de la Diputación General de Aragón, Sanciones y Multas de Vivienda y de Disciplina Urbanística, debiendo presentar en dicho plazo en esta Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo el justificante de su abono para su unión al expediente, advirtiéndosele que, ante la falta de justificación, se procedería a su exacción forzosa por vía de apremio de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.»

Zaragoza 18 de diciembre de 1996.—EL Jefe del Servicio Técnico de Inspección y Disciplina Urbanística, Constancio Navarro Lomba.

NOTIFICACION de la División de Transportes y Comunicaciones de Huesca, de resoluciones sancionadoras en materia de transporte.

No habiendo sido posible realizar la notificación de las resoluciones sancionadoras, por infracciones a la Ley 16/87, de Ordenación del Transporte, recaídas contra las personas que se detallan en el anexo, en los expedientes que asimismo se indican, se procede a su notificación conforme determina el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haciendo constar:

1º. Se consideran cometidos los hechos denunciados, que constituyen infracción al artículo que en cada caso se determi-